REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Auto de sustanciación Nº 543

Radicación:	**11001333350172018 00339**
Demandante:	**Luis Guillermo Manrique Estupiñan**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Educación- Fomag**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Requiere

Requiérase a la parte accionante, para que en el término de **diez (10)** días siguientes a la notificación de esta auto, dé cumplimiento a la orden impartida mediante providencia de 05 de febrero de 2019, en los numerales tercero y cuarto, allegando las constancias de **envío y recibido** del traslado de la demanda a la entidad demandada***, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KARETH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARIA

AP

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Auto de sustanciación Nº 544

Radicación:	**110013335017 2018-00341**
Demandante:	**Luis Jaime Rodriguez Torres**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional CASUR**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Aclara auto admisorio y requiere a la parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se notificó por correo el 07 de mayo de 2019 a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL - CASUR. (Fl.63 a 67)

Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante correo de fecha 07 de mayo de 2019, solicita aclaración del auto que admite la demanda por cuanto se entiende notificar a CREMIL y no CASUR. (Fl.68)

De acuerdo a lo anterior, el Despacho evidencia que por un error involuntario en el auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2019 se señaló como demandado a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y CREMIL cuando los demandados son **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.**

El articulo 286 del Codigo General del Proceso, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto. Lo cual aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Teniendo en cuenta la solcitud de correción presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Polciia Nacional-CASUR es procedente corregir el auto admisorio.

Por lo anterior, la parte actora **en atención al principio de colaboración**[1], deberá dar tramite a los oficios correspondientes para el traslado de la demanda a traves de servicio postal a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL -CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.CASUR, dentro de los 10 dias siguientes, remitiendo la constancia de envío y recibido

Por lo anterior, se Dispone

PRIMERO.- CORREGIR el auto admisorio de fecha 05 de febrero de 2019, el cual quedará así:

> "**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**", interpuesto por el señor Luis Jaime Rodríguez Torres, mediante apoderado judicial,

[1] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

SEGUNDO. NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio:

a) **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL -LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR** de conformidad con lo previsto en el artículo 159 del CPACA. **b) AL MINISTERIO PÚBLICO** conforme lo dispone el artículo 303 del CPACA. y **c)** A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, dentro de los **10 días siguientes**, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío y recibido de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P**

CUARTO: Una vez sean allegadas las constancias de envío y recibido de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda así: ***a)*** a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

OCTAVO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

NOVENO: De conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General Proceso, las partes deberán enviar a los demás sujetos procesales después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

DECIMO: ORDENAR, al **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL - LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR,** que allegue el **expediente** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

En atención al principio de colaboración[2], el apoderado de la parte actora deberá cancelar las expensas que requieran las entidades para la expedición de los documentos y, allegar lo solicitado por este despacho."

SEGUNDO: Las demás decisiones del auto admisorio quedan incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy _16 de mayo de 2019__a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GOMEZ
SECRETARÍA

[2] Código General del Proceso, numeral 8, artículo 78.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Auto interlocutorio No. 6

Radicación:	**110013335017-2018- 00389**
Demandante:	**Rogeria Blandón Cuesta**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Educación –Fomag**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema:	**Reliquidación pensional**

Rechaza demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por ROGERIA BLANDON CUESTA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2019 (f. 25), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar constancia de agotamiento del procedimiento administrativo respecto de las pretensiones de la demanda. Así mismo se solicitó ajustar el poder conferido.

También se le requirió para que aportara los anexos de la demanda con el CD contentivo de la subsanación de la demanda, poder y anexos.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 29 de marzo de 2019. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 01 de abril y vencieron el 12 de abril de 2019.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ROGERIA BLANDON CUESTA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Auto interlocutorio No. 7

Radicación:	**110013335017-2018- 00393**
Demandante:	**Henry Buitrago Roa**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Educación –Fomag**
Medio de Control	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Tema:	**Reliquidación pensional**

Rechaza demanda

Analiza el Despacho la demanda presentada por Henry Buitrago Roa contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG y al respecto efectúa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Mediante auto de fecha 03 de abril de 2019 (f. 22), el Despacho dispuso que la parte actora subsanara los defectos de la demanda en cuanto se debía aportar constancia de agotamiento del procedimiento administrativo respecto de las pretensiones de la demanda.

También se le requirió para que aportara los anexos de la demanda con el CD contentivo de la subsanación de la demanda, poder y anexos.

2.- La mencionada providencia fue notificada por estado el 04 de abril de 2019. Los diez días para que la parte actora subsanara la demanda iniciaron el 05 de abril y vencieron el 12 de abril de 2019.

3.- Dentro del término legal, la parte actora guardó silencio

4.- Así las cosas, se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
>
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrillas por fuera del original)

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda en los términos del auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **HENRY BUITRAGO ROA** contra **LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG**

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

AP

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2019

Auto Interlocutorio Nº 50

Radicación:	**110013335017 2019-0153 00**
Demandante:	**Carmen Victoria Torres Estrada**
Demandado:	**Nación- Rama Judicial– Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Impedimento

Ingresa al Despacho medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pendiente para su estudio de admisión; sin embargo, advierte la titular de este Juzgado, al igual que todos sus homólogos, la existencia de impedimento por encontrarse dentro de las causales señaladas en el artículo 130 del C.P.A.CA., en concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del C.G. del P., como pasa a explicar.

I. ANTECEDENTES

El 10 de abril de 2019, la señora Carmen Victoria Torres Estrada, actuando a través de apoderado judicial, radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, obtener la reliquidación y pago de la bonificación judicial reconocida mediante Decreto No. 0383 del 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial para todos los efectos prestacionales.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusados, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, retomados en el artículo 141 del C.G. del P, el cual establece como causales de recusación, entre otras, la siguiente:

> *"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad,* ***interés directo o indirecto en el proceso. Subrayado fuera de texto".*** (Resaltado propio)

En punto al trámite de los impedimentos establece el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que <<*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*>>.

De esta manera, al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica que le sirve de sustento, se advierte que lo pretendido por el demandante es la inclusión de la bonificación judicial, creada para los funcionarios públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de marzo de 2013, como factor salarial a fin de obtener el reajuste de las prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de enero de 2013, fecha de entrada en vigencia fiscal del citado Decreto.

En este orden de ideas, al ser el citado decreto aplicable a todos los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, a todos los jueces les asiste un interés directo en las resultas del presente proceso.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en búsqueda del reconocimiento de la bonificación salarial establecida en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6° Administrativo Oral de Cali bajo radicado No. 76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

Así las cosas, se estima que en el presente caso se encuentra configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, por considerar que este comprende a todos los jueces administrativos de Bogotá, Sección Segunda, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por la causal 1° del artículo 150 del C. de P.C. hoy 141 del C. G. del P.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a la Secretaria General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que proceda al sorteo de conjuez quien deberá conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AP.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **16 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GUZMÁN
SECRETARIA